



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.- En el Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación en el estado de Colima, con residencia en Colima, siendo las **doce** horas con **tres** minutos del **veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro**, día y hora señaladas para que tenga verificativo la audiencia prevista en el artículo 124 de la Ley de Amparo, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Colima, **Francisco Javier García Contreras**, asistido del Secretario Luis Enrique Anaya Gálvez, quien autoriza y da fe, la declara abierta, sin la asistencia de las partes.

Acto continuo, la Secretaría procede a efectuar una relación de las constancias conformadoras de autos, entre las que se encuentran el escrito inicial de demanda y los respectivos informe justificado de las autoridades responsables.

Luego de tomar en consideración lo actuado, se abre el período de pruebas; por lo que de conformidad con el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tienen por admitidas y desahogadas de acuerdo a su propia y especial naturaleza, las documentales aportadas por las partes, no existiendo diverso medio de convicción que relacionar, se cierra dicho período probatorio.

Acto continuo, se abre el de alegatos, los cuales no fueron formulados por las partes en este juicio de Amparo; por lo tanto, se ordena cerrar igualmente dicho período.

Por último, no habiendo escritos pendientes por acordar o proveer, se declaran vistos los autos sólo para el efecto de dictar la sentencia correspondiente, firmando la



SÍNDICO Y REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE TECOMÁN, COLIMA con domicilio ampliamente conocido en calle Medellín número 280, colonia Centro en la Ciudad de Tecomán, Colima.

IV. NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE SE RECLAMA:

Del **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA (IPECOL)**, se reclama la omisión o falta de contestación al escrito de fecha 10 de abril de 2023, presentado en oficialía de partes de dicho instituto, obrando acuse de recibido con la fecha de referencia.

Del **PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO Y REGIDORES, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TECOMÁN, COLIMA**, se reclama la omisión o falta de contestación al escrito de fecha 25 de enero de 2023, presentado en la oficialía de partes del Ayuntamiento, obrando acuse de recibo con la fecha de referencia”.

SEGUNDO. Admisión y trámite de la demanda.

Por acuerdo de **veinticinco** de **abril** de dos mil **veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda de amparo y se registró como expediente **631/2024-III**; se solicitó el informe justificado a la autoridad responsable; se ordenó la intervención legal del Ministerio Público Federal aquí adscrito [quien no formuló pedimento]; se fijó día y hora para el desahogo de la audiencia constitucional.

Una vez exhibido en autos el informe justificado y seguido los trámites correspondientes, se celebró la audiencia constitucional, al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado **Segundo** de Distrito en el Estado de Colima, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, con fundamento en lo preceptuado por los artículos 94, párrafo primero, 103 y 107, de la Constitución



Amparo 631/2024-III
Materia: Administrativa

e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

Así como, del análisis integral de los escritos de demanda y documentos que se anexaron, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, se llega al conocimiento de que la parte quejosa señala como acto reclamado, a saber:

Del Director del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima (IPECOL):

- La omisión de contestar la petición presentada el diez de abril de dos mil veintitrés.

Del Presidente Municipal, Síndico, Regidores y Tesorero, todos del Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima:

- La omisión de contestar la petición presentada el veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

Tiene sustento lo anterior, en la jurisprudencia P./J. 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, Abril de 2000, Materia: Común, registro 192097, página 32, que dice:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y



Amparo 631/2024-III
Materia: Administrativa

huella alguna, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Máxime en el supuesto jurídico de que se reclame la omisión de la autoridad responsable a dar contestación a un petición formulada dentro de un juicio, toda vez que para que se encuentre actualizada la causa de improcedencia en estudio, debe obrar constancia dentro del juicio de amparo de una respuesta congruente a la petición formulada y que la misma se hizo del conocimiento del promovente, con el objeto de que se desestime la violación al derecho humano reclamado en esta instancia constitucional.

Tiene aplicación, en su parte conducente, la jurisprudencia 2ª./J.98/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 248, tomo XX, Julio de 2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 181149, la cual establece lo siguiente:

“DERECHO DE PETICIÓN. PARA EXIGIR A LA AUTORIDAD QUE DÉ A CONOCER SU RESOLUCIÓN AL PETICIONARIO EN BREVE TÉRMINO, ES NECESARIO QUE ÉSTE SEÑALE DOMICILIO PARA TAL EFECTO. Conforme al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo gobernado tiene la facultad de ocurrir ante cualquier autoridad, formulando una solicitud escrita que puede tener el carácter de simple petición administrativa, acción, recurso o cualquier otro, y ante ella **las autoridades están obligadas a dictar un acuerdo escrito que sea congruente con dicha solicitud,**

**PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.**

De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto”.

Tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 59/99 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo IX, Junio de 1999, página 38, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 193758, siguiente:

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del



Amparo 631/2024-III
Materia: Administrativa

ley, bastando que estudie y se pronuncie sobre las causales específicamente invocadas por las partes y las que oficiosamente considere aplicables, para tener por satisfecho el precepto en comento.”

QUINTO. Conceptos de violación. La parte quejosa, en su escrito de demanda, expone su concepto de violación por el cual estima vulnerada su esfera jurídica, el cual se tiene por reproducido en este apartado, por no ser necesaria su transcripción, atento a lo dispuesto en los ordinales 73, 74, 75, 76 y 79, de la ley de la materia, pues ni de éstos ni de ninguna otra porción normativa se advierte obligación en tal sentido.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época, con registro 164618, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.



Amparo 631/2024-III
Materia: Administrativa

la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo.”

Asimismo, la jurisprudencia 2ª./J.98/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 248, tomo XX, Julio de 2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 181149, la cual establece lo siguiente:

“DERECHO DE PETICIÓN. PARA EXIGIR A LA AUTORIDAD QUE DÉ A CONOCER SU RESOLUCIÓN AL PETICIONARIO EN BREVE TÉRMINO, ES NECESARIO QUE ÉSTE SEÑALE DOMICILIO PARA TAL EFECTO. Conforme al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo gobernado tiene la facultad de ocurrir ante cualquier autoridad, formulando una solicitud escrita que puede tener el carácter de simple petición administrativa, acción, recurso o cualquier otro, y ante ella las autoridades están obligadas a dictar un acuerdo escrito que sea congruente con dicha solicitud, independientemente del sentido y términos en que esté concebido. Ahora bien, además de dictar el acuerdo correspondiente a toda petición, el referido precepto constitucional impone a la autoridad el deber de dar a conocer su resolución en breve término al peticionario; para cumplir con esta obligación se requiere el señalamiento de domicilio donde la autoridad pueda notificarla al gobernado, de ahí que cuando se omite señalar dicho domicilio podrá alegarse que el órgano del Estado no dictó el acuerdo correspondiente, mas no que incumplió con la obligación de comunicarle su resolución en breve término, pues si bien la falta de señalamiento de domicilio no implica que la autoridad pueda abstenerse de emitir el acuerdo correspondiente, estando obligada a comprobar lo contrario ante las instancias que se lo requieran, así como la imposibilidad de notificar su resolución al promovente, tampoco significa que deba investigar el lugar donde pueda notificar la resolución, ya que el derecho del particular de que la autoridad le haga conocer en breve término el acuerdo que recaiga a su petición, lleva implícita su obligación de señalar un



Amparo 631/2024-III
Materia: Administrativa

autoridad sustenta su actuar; por lo que es claro, que subsiste la afectación de que se duele la parte quejosa.

En mérito de lo anterior, al quedar demostrado que la autoridad responsable no ha hecho un pronunciamiento en torno a la solicitud efectuada por la quejosa; se origina una trasgresión al artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual es lo procedente **conceder** el amparo y la protección de la Justicia Federal.

Robustece lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala, localizable en el Semanario Judicial de la Federación de la Quinta Época, con registro 315715, que indica:

“PETICIÓN, DERECHO DE. Si entre la fecha en que se presentó la solicitud del quejoso ante la responsable y la en que acudió al juicio de garantías, transcurrieron varios meses, es de concluirse cualquiera que sea el criterio que se aplique en relación con el concepto de “breve término”, que en el caso ha transcurrido éste con exceso, por lo que la autoridad estuvo obligada a dictar el acuerdo que procediera, así fuera el de prevenir al solicitante que cumpliera con los requisitos legales, y de hacérselo saber.”

De igual manera, la diversa tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación de la Séptima Época, con registro 237232, que señala:

“PETICIÓN, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR AL INTERESADO, EN BREVE TERMINO, TANTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRAMITES RELATIVOS A SU PETICIÓN. Las garantías del artículo 8o. constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide; impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Se viola la garantía que consagra el artículo 8o. constitucional cuando no se comunica por escrito algún acuerdo recaído a la solicitud; y la sola negativa de los actos reclamados por la autoridad responsable, tratándose de la violación al artículo 8o. constitucional, fundada en que se dio respuesta a la solicitud formulada por el gobernado, no es

**RESUELVE:**

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente juicio de amparo promovido por **** ***** ***** *******, contra los actos que reclama al **Presidente Municipal, Síndico, Regidores y Tesorero, todos del Ayuntamiento Constitucional de Tecomán**; por los motivos precisados en el **cuarto** considerando de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **** ***** ***** *******, contra los actos del **Director General y Representante Legal del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima**, por los motivos y para los efectos expuestos en los considerandos **sexto y séptimo**.

Notifíquese por lista.

Así lo firma **Francisco Javier García Contreras**, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Colima, ante el secretario que autoriza y da fe **Luis Enrique Anaya Gálvez**, quien certifica que la presente resolución se encuentra debidamente incorporada al expediente electrónico. **Doy fe.**

JUEZ**SECRETARIO**

El licenciado **Luis Enrique Anaya Gálvez**, Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima, **Certifico y hago constar**: que de conformidad con el artículo 26 Bis, del Acuerdo General del Pleno del consejo de la Judicatura Federal, que abroga los Acuerdos de Contingencia por Covid-19 y Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Relativas a la Utilización de Medios Electrónicos y Soluciones Digitales Como Ejes Rectores del Nuevo Esquema de Trabajo en las Áreas Administrativas y Órganos Jurisdiccionales del Propio Consejo, la presente audiencia **y resolución**, atendiendo las cargas de trabajo con las que se presentan, la hora y evidencia criptográfica no coinciden con la hora de la fijación de la audiencia constitucional; en razón de ello, la mismas son a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
87017518_0134000035328552006.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	LUIS ENRIQUE ANAYA GALVEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.01.12.f8	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/06/24 22:57:01 - 24/06/24 16:57:01	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	c7 a3 8f 7e ec 2d dd bb 37 0d 91 40 ff 6c 7d 06 a0 cd 29 c4 75 63 a2 cf e6 67 f4 a1 a0 f6 a7 e9 0f e8 74 dd f1 01 a4 7d 88 94 73 80 c4 6f 4c 14 33 f4 c1 ed 25 c7 49 bc 10 67 a3 45 fa b2 76 db cb c7 09 b1 56 66 e3 f7 2b 48 b9 ed 37 35 db e9 37 b1 c0 17 be 3e 6b e5 14 d1 62 98 b3 53 de cc 9a 00 9f bc b0 a3 83 db 32 3c 9a 70 3c 78 20 72 a6 1a 19 54 ab 1f 83 7a 93 dc af 7d f6 6c a7 f6 14 b9 df 5b f2 ef b3 5b 31 17 be 12 96 8a 0c 8b 10 0e fa 1a ee 61 ba b1 89 fe 71 fc 53 51 2c 7f 13 b3 4f 1e 15 32 5c e5 2b 36 ab 42 84 08 0b f3 9b ba 4d ed c8 9e 9d 54 0a 69 1a 6d 20 85 e9 bb 12 7b 2e a3 e3 21 d4 bd 22 6e b3 2b 95 77 c4 88 e5 34 71 20 5e b6 ca bd bc bb 4b ea ab d7 0b f3 cc 29 cb da b0 23 10 14 96 27 07 2b ac b1 ee 83 3b f9 90 4c b9 eb 97 25 df 7f b0 fe da 5d b7 e3			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	24/06/24 22:57:01 - 24/06/24 16:57:01			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	24/06/24 22:57:02 - 24/06/24 16:57:02			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	154497205			
Datos estampillados:	q1geNtk+Z/+nbT+nb6uUAZO2T4U=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	FRANCISCO JAVIER GARCIA CONTRERAS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.2f.07	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/06/24 23:14:22 - 24/06/24 17:14:22	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	04 34 11 c7 de 47 d7 47 16 1e 46 54 9d 81 2b d3 a6 02 67 bb cd 7e 76 c9 f4 8f 5b 85 ec ea f5 2b 0b 72 8d df eb c7 48 f1 48 69 1f e5 5f e6 7d 9f 3e 80 fc 7d 20 bb 0e 23 ae ad 93 52 ca 9a 3a d2 b7 44 8c da 57 a5 c0 5e 83 d4 37 eb e0 d8 de 24 23 1e 16 e9 3f 65 9e 52 3b d2 75 c3 35 65 2c ae 28 11 0c 6a b6 2a f4 18 43 dd 1d 97 86 37 cf a4 0e 57 87 0d 1a 16 b5 cb f2 79 a4 0d 39 94 5f 61 ca 40 02 99 4d 13 d2 05 39 ae 60 39 4e 8c 0e ef 64 42 a7 8e b9 2c 77 f0 f3 83 e4 97 8b ec 1c bc 0a 92 18 6d d1 f1 0a 40 ce d1 33 e0 8f 65 3c 1b 7c 6a 46 3f ad 10 94 13 a0 78 ea d8 53 61 85 3d 09 5a 4b b3 87 b5 50 00 ca ef 08 b1 97 d6 43 c4 cf f4 25 45 92 d0 07 d1 6d e0 3b 16 fe 02 1c 73 ec d6 68 ba f4 a1 40 23 62 2c e1 6c d6 54 8b 05 93 3d cd 86 ec 1d 98 e7 fe 03 cb af a9 33 9d a4			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	24/06/24 23:14:22 - 24/06/24 17:14:22			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	24/06/24 23:14:22 - 24/06/24 17:14:22			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	154508104			
Datos estampillados:	VC0cfekiT+nc/DpqqTq1Ulurobg=			

El licenciado(a) Luis Enrique Anaya Gálvez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública